

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA
- CAR BAJO MAGDALENA

AUTO NO. 00000191 DE 2011.
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y
SE FORMULAN CARGOS AL JOSE CORRO SANTIAGO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que a través de Oficio Radicado No. 0001182 del 21 de diciembre de 2010, el señor Francisco Rolong González y el señor José Carpintero Corro interponen queja contra el señor José Corro Santiago, por haber realizado trabajos de taponamiento de un arroyo en cercanías a los predios de los señores quejosos, lo que ha traído como consecuencia filtraciones de agua que han ahogado los árboles frutales circundantes al arroyo.

Que con ocasión a la queja interpuesta, esta corporación designó a unos funcionarios para verificar los hechos constitutivos de la misma, originándose de esto el Concepto técnico No. 00087 del 16 de febrero de 2011, el que establece:

"OBSERVACIONES DE CAMPO.

En visita realizada en día 26 de enero de 2011 a la Vereda Bajo la Haban del Municipio de Tubará, se observaron los siguientes hechos de interés:

En el predio del señor José Corro Santiago se observa un arroyo que discurre en dirección Oriente-Occidente, y que en las coordenadas N10°52'45.9"-W075°00'45.2" se encuentra obstruido, formando una pequeña laguna de almacenamiento de agua, para luego ser tomada por carrotanques y vendida a la construcción de la vía.

En el predio del señor Francisco Rolong González se observa las filtraciones que han producido el almacenamiento del agua y por ende ha causado la muerte de árboles frutales como mango, limón, guayaba, guineo, mandarinas, entre otros.

De acuerdo a la versión suministrada por el señor José Corro el agua es almacenada para abastecer a los carrotanques que compran el líquido requerido para la construcción de vía a Tubará.

El taponamiento del arroyo y almacenamiento de agua en el predio del señor José Corro, ha causado daños ambientales a las parcelas circundantes al mismo y como consecuencia de la filtración de agua a los predios de los señores Francisco Rolong González y José Carpintero Corro se han presentado la muerte de árboles frutales que utilizan para su sustento diario".

Que del anterior concepto técnico se colige que el señor José Corro Santiago, realizó una obstrucción del arroyo que atraviesa su predio, sin autorización previa de esta corporación, toda vez que para esto se requería una autorización de ocupación del cauce del arroyo expedida por esta entidad.

Que siendo así las cosas, se infiere que el señor anteriormente mencionado ha incurrido en la transgresión del artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, que reza: "**Artículo 104°.-** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Que en tal sentido es procedente ordenar el inicio de una investigación administrativa y formular cargos en contra del señor José Corro Santiago, por la presunta transgresión del artículo 140 del Decreto 1541 de 1978, al taponar el cauce del arroyo que atraviesa el predio, lo que ha provocado unas filtraciones y almacenamiento de agua en los predios de los señores Francisco Rolong y José Carpintero, trayendo esto consigo la muerte de árboles frutales.

e

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA
– CAR BAJO MAGDALENA

AUTO NO. 00000191 DE 2011.
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y
SE FORMULAN CARGOS AL JOSE CORRO SANTIAGO.

Que cabe recordar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar.

Que cabe destacar que el Artículo Octavo de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que respecto de la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, la Corte Constitucional en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero ha dicho lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que las anteriores consideraciones se adoptan teniendo como fundamento las siguientes disposiciones legales:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el Art. 332 de la Constitución dispone que *el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 dispone que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, prevé: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas. e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua. g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA
– CAR BAJO MAGDALENA

AUTO NO. 00000191 DE 2011.
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y
SE FORMULAN CARGOS AL JOSE CORRO SANTIAGO.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

9

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA
– CAR BAJO MAGDALENA

AUTO NO. 00000191 DE 2011.
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y
SE FORMULAN CARGOS AL JOSE CORRO SANTIAGO.

Que el Artículo 12 Ibidem, consagra: "*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*"

Que Artículo 13 Ibidem, dispone: "*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*"

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor José Corro Santiago, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.771.422, por la transgresión del artículo 104 del Decreto 1541 de 1978

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor José Corro Santiago, el siguiente pliego de cargos:

Se vislumbra la trasgresión el Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, al taponar el cauce del arroyo que atraviesa el predio, lo que ha provocado unas filtraciones y almacenamiento de agua en los predios de los señores Francisco Rolong y José Carpintero, trayendo esto consigo la muerte de árboles frutales.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la investigación que compete, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO CUARTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor Jose Corro Santiago, o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 00087 del 16 de febrero de 2011, hace parte integral del presente proveído.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA
- CAR BAJO MAGDALENA

AUTO NO. 00000191 DE 2011.
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y
SE FORMULAN CARGOS AL JOSE CORRO SANTIAGO.

ARTÍCULO SÉXTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTICULO SEPTIMO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia del presente acto administrativo al Procurador Ambiental Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO : Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los 07 ABR. 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

ELABORÓ LALJURE
Revisó Juliette e Sleman Chams

